

Síntesis de Jurisprudencia Penal*

INSTRUMENTO PÚBLICO. Obtención irregular. Redargución de falsedad. Procedimiento civil

La redargución de falsedad de un instrumento público debe ser resuelta en un procedimiento judicial en que el oficial público que expidió el documento pueda ser oído (artículo 395, último párrafo del Código Procesal Civil y Comercial).

CNCrim., Sala 6ª —Argibay, Ocampo— (Instrucción N° 8, Secretaría N° 123) causa N° 20.299, “B., S.”, rta.: 11/09/1990.

FALSIFICACIÓN. INSTRUMENTO PÚBLICO: cédula de notificación incorporada al expediente. Perjuicio. Protección legal

1) Revisten el carácter de documento público las cédulas de notificación que han sido incorporadas a un expediente judicial.

Consecuentemente, la posterior adulteración que de las mismas se afecta tipifica el delito previsto en el artículo 292 Código Penal.

2) El perjuicio económico que pudo irrogar la adulteración de la cédula no es relevante para la norma del artículo 292 Código Penal, desde que ella se refiere al ocasionado contra el bien jurídico que tutela, es decir, la fe pública (del voto del Dr. Donna).

3) Los escritos confeccionados y suscriptos por las partes, como lo son las cédulas, se transforman en parte integrante de un instrumento público total

*Recopilación a cargo del Dr. Gustavo Romano Duffau.

—el proceso— a raíz de la agregación, que surte similares efectos a los de la protocolización que prescribe el artículo 984 del Código Civil.

Esta agregación no da fe de la veracidad de lo afirmado en tales escritos, como sí lo dan los emanados de los funcionarios públicos, pero protege la incolumidad del contenido a partir de ese momento (del voto del Dr. Tozzini).

CNCrim., Sala 1^a (Definitiva) —Donna, Rivarola, Tozzini— (Sentencia “W”, Secretaría N° 31), causa N° 37.247, “B., L. L.”, rta.: 07/08/1990.

NOTA: Se citó: Baigún; Tozzini, *La falsedad documental en la Jurisprudencia*, año 1982, p. 274.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO. Falsedad ideológica. Certificados sobre automotores “01” y “08”. Falsedad acerca del estado civil. Circunstancias que el estado debe probar

La falsedad ideológica no se refiere a cualquier falsedad o mentira introducida en el documento, sino solamente aquellas que recaen sobre el hecho que el instrumento mismo prueba *erga omnes*. Por ello, los certificados “01” y “08”, en los cuales consta como soltero el estado civil, no deben probar dicho estado aun cuando dicha irregularidad pueda dar lugar a una defraudación. Dentro de una escritura pública es preciso distinguir muy bien esos aspectos, porque puede confundirse la falsedad con la simulación, cosas muy distintas. La simulación podrá dar lugar a una estafa pero no es una falsedad.

CNCrim. y Corr. Fed., Sala 1 —Vigliani, Riva Aramayo— causa “G., G. s/inf. art. 293 del C. P.”, rta.: 13/11/1998.

COMPETENCIA PENAL. Competencia (derecho penal: parte general). Concurso de delitos

Si bien la falsedad de la escritura pública y la usurpación fueron llevadas a cabo en diferentes jurisdicciones, presentan entre sí una relación tal que excede la mera conexidad, pues de la validez de la escritura pública que se cuestiona depende la legitimidad del comportamiento del imputado, que aparece como un despojo del inmueble, por lo que resulta conveniente que un solo magistrado continúe con la investigación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa “K., J.”, rta.: 20/10/1992, ver JA 1994- IV, síntesis.

FALSEDAD IDEOLÓGICA. Escribana. Dolo eventual. Documentación apócrifa. Procedencia

Corresponde procesar por una posible falsedad ideológica con dolo eventual (artículo 293 del Código Penal) a la escribana, que sin conocimiento de una de las partes celebrantes, realizó el acto escritural conformándose con la